

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 15 de febrero de 1969 por la que causa baja un alumno en el Curso especial de Oficiales de Aeropuertos.

A petición propia causa baja como alumno del Curso de Oficiales de Aeropuertos el Brigada de Complemento don Pedro José Guíl Pijuan, del 103 Escuadrón de las Fuerzas Aéreas, que fué nombrado alumno del mismo por Orden ministerial número 1795/1968, de 6 de agosto, «Boletín Oficial del Aire» número 98, de 15 de agosto de 1968.

Madrid, 15 de febrero de 1969.

LACALLE

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se concede a la firma «Laboratorios Hosbon, S. A.» la importación en régimen de admisión temporal de clorhidrato de tetraciclina para ser utilizado en la preparación de laurilsulfato de tetraciclina con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Laboratorios Hosbon, S. A.» de Barcelona, solicitando la importación en admisión temporal de clorhidrato de tetraciclina para ser utilizado en la preparación de laurilsulfato de tetraciclina con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Laboratorios Hosbon, S. A.» con domicilio en Barcelona, avenida José Antonio, 512, la importación en régimen de admisión temporal de clorhidrato de tetraciclina para ser utilizado en la preparación de laurilsulfato de tetraciclina con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona-Aeropuerto, y las exportaciones, por la de Barcelona-Aeropuerto.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Montaña, 83-87, Barcelona.

5.º A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos de laurilsulfato exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal setenta y un kilogramos cuatrocientos treinta gramos, también netos, de clorhidrato.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 2,5 por 100.

No existen subproductos.

6.º El saldo máximo de la cuenta será cien kilogramos.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento, aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 30 de octubre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo número 599, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 5 de enero de 1966 por «Fletamientos y Transportes, S. L.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 599, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Fletamientos y Transportes, S. L.» como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 5 de enero de 1966, sobre reclamación de gastos de descarga, se ha dictado con fecha 30 de octubre de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Fletamientos y Transportes, S. L.» contra resolución dictada por el Ministerio de Comercio de fecha cinco de enero de mil novecientos sesenta y seis, por la que, al declarar no haber lugar al recurso de alzada, confirmaba la resolución que lo motivaba, dictada en veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, acordando no abonar más gastos que los correspondientes al «fort-fait» concertado con «Fletamientos y Transportes, S. L.» en la fecha indicada, quedando a resultados del dictamen solicitado del Consejo de Estado la revisión de precios del «fort-fait» de referencia; debemos declarar y declaramos válida por conforme a derecho la antes referida resolución, absolviendo a la Administración de todos los pedimentos de la demanda contra ella formulados por dicha Sociedad; sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de noviembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo número 18.500, interpuesto contra resolución de este Departamento de 27 de julio de 1965 por «Aceites Masip, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.500, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Aceites Masip, S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 27 de julio de 1965, sobre sanción de retirada de cupos de aceite intervenidos, se ha dictado con fecha 29 de noviembre de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Aceites Masip, S. A.» contra resolución de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, confirmatorio en reposición de anteriores acuerdos de dieciocho de junio de ese propio Organismo y de seis de abril, los dos del expresado año, de la Delegación Provincial de Abastecimientos de Zaragoza, por la que se ordenó la suspensión de toda asignación oficial de cupos de aceite de semillas que puedan efectuarse a través de la aludida Comisaría, a la firma comercial citada, almacenista de aceites de esa capital, por un tiempo de tres meses; debemos declarar y declaramos válido y subsistente como conforme a derecho la repetida decisión de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, así como el acto administrativo que contiene; absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos del supra de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas del presente recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-